

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Erika Jobana Ramírez López
Demandado	Marleny Amparo Aristizabal Medina
Radicado	05001 40 03 028 2021 01153 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por ERIKA JOBANA RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARLENY AMPARO ARISTIZABAL MEDINA se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si los pagarés y la escritura pública originales están bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué.
2. Diferenciará en los hechos de la demanda la Escritura Publica mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta y el pagaré No. 1 por \$18.000.000m, o explicará por qué excluye este titulo valor de los hechos, pretensiones y pruebas.

En ese sentido adecuará la pretensión segunda, ya que la formula como si la obligación por \$18.000.000 estuviera contenida en la escritura pública (como si fuera hipoteca cerrada), cuando no es así.

3. Aporta tres pagarés, pero no diferencia en los hechos sexto y octavo a cuál de ellos hace referencia o si a todos juntos.

Deberá formular los hechos correspondientes a CADA PAGARÉ, diferenciándolos, y señalando cual es su capital adeudado, la fecha en que se incurrió en mora, y si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.)

Ahora, frente a los pagarés No. 80599809 y 80778453 se dejó el espacio atinente a la “fecha de vencimiento” en blanco, por lo que se entiende que su forma de vencimiento es a la vista - en concordancia con lo afirmado al respecto en sus cartas de instrucciones -, por lo que deberá precisar si los mismos fueron presentados para su pago a la ejecutada con anterioridad a la presentación de esta demanda de conformidad con el artículo 692 del C.G.P. y arrimará la prueba al respecto.

En caso negativo, así lo deberá expresar, precisando si dicha presentación para el pago debe entenderse surtida con la presentación de esta demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que según la pretensión d) pide intereses moratorios sobre la suma total de los tres pagarés desde el 17 de diciembre de 2020.

4. Con base en el anterior numeral, deberá precisar las pretensiones indicando la fecha exacta desde la que se cobrarán los intereses moratorios frentes a cada pagaré.
5. Allegará un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).
6. Corregirá el acápite de competencia territorial, ya que ninguna de las dos reglas invocadas resulta aplicable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e6ed4ad2ed5de116f59a9f6db638ec6ee3be7c72bf9b0fc1d2db72c522446a

Documento generado en 12/10/2021 01:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>